

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se mantiene el fallo en alzada, únicamente en su parte expositiva.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección por don [REDACTED], Secretario General del Directorio Nacional del Colegio de Profesores de Chile, en contra de don Mario Alejandro Aguilar Arévalo y del Colegio de Profesores de Chile Asociación Gremial, en razón de la decisión del Directorio Nacional de dicha asociación gremial de suspender el pago de su dieta dirigenal por un período de tres meses, acto que denuncia como ilegal y arbitrario, y vulnerador de las garantías constitucionales contempladas en los numerales 3, inciso quinto, y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad formulada por la recurrida, cabe consignar que el acto que se reclama es la suspensión del pago de la dieta dirigenal, la que se materializó con el depósito efectuado en la cuenta bancaria del recurrente, con fecha 28 de marzo de 2025, por un monto inferior al que le correspondería. Habiéndose deducido la presente acción con fecha 18 de abril de 2025, esto es, dentro de los treinta días corridos contados desde la ejecución del acto impugnado, aquella ha sido interpuesta oportunamente conforme a lo previsto en el numeral 1° del Auto Acordado que regula la materia.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales,



establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que lo que el recurrente pretende mediante esta acción cautelar es que se deje sin efecto la suspensión del pago de su dieta dirigencial dispuesta por el Directorio Nacional del Colegio de Profesores de Chile y que se le restituyan las sumas no percibidas durante el período de suspensión de su cargo gremial, lo cual exige efectuar un pronunciamiento que desborda la naturaleza de esta acción, en términos que no es posible tener por establecido que al actor le asista un derecho indubitado que pueda ser cautelado en la forma solicitada, lo que lleva a desestimar el recurso de protección intentado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°4.623-2026.



ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 04/08/2026 15:51:17

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 04/08/2026 15:51:18

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 04/08/2026 15:51:18

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 04/08/2026 15:51:18

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/08/2026 15:51:19



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

